

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Abreviado nº 8/2018. Sentencia nº 197 (11-10-2018)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE. NOTIFICACIÓN.

Existencia de comunicación previa de la obra.

Práctica de la notificación: no existe constancia de la recepción. No válida.

No conforme a derecho. Anulación de resolución.

Imposición de costas a la Administración.

**Fallo:** Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Cía Benítez

En Zaragoza, a 11 de octubre del 2018

Vistos por mi M<sup>a</sup> José Cía Benítez Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza los presentes autos de Procedimiento Abreviado 8/2018 seguidos ante este Juzgado y conforme a

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: D<sup>a</sup> M., bajo su dirección técnica

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Dña S. y defendido por el Letrado D. F.

**SEGUNDO.-Actuación recurrida:**

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución de el Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo, del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 2 de noviembre de 2017, notificada en fecha de 15 de noviembre de 2017 por la que se impone a M. una multa de 600 euros por la comisión de una infracción urbanística LEVE, consistente en reforma de cuarto de baño sin título habilitante.

**TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Se dicte Sentencia estimatoria del presente recurso contencioso administrativo conteniendo los siguientes pronunciamientos:

1º.- Se declare nula, anule o revoque la resolución recurrida que consta en el expositivo de esta demanda, y por ende, anulando la resolución de fecha 2 de noviembre de 2017 del Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo, del Servicio de Disciplina Urbanística de la Unidad Jurídica Control de Obras del Ayuntamiento de Zaragoza y declare que no es conforme a derecho y lo anule.

2º.- Imposición de las costas del presente procedimiento a la administración demandada.

**CUARTO.- Pretensiones de las partes recurridas:**

La Administración demandada solicita el dictado de una Sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso formulado frente a las mismas y en su consecuencia confirme la resolución recurrida

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso la Resolución de el Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo, del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 2 de noviembre de 2017, notificada en fecha de 15 de noviembre de 2017 por la que se impone a M. una multa de 600 euros por la

comisión de una infracción urbanística LEVE, consistente en reforma de cuarto de baño sin título habilitante.

En el presente caso la recurrente en fecha 12 de abril de 2017, efectuó COMUNICACIÓN PREVIA relativa a obras de acondicionamiento menor en viviendas aportando determinada documentación y ha sido sancionada por haber efectuado obras sin título habilitante ya que le fue notificado vía telemática requerimiento para que se abstuviera de ejecutar la obra al haberse declarado el desistimiento tácito de la comunicación previa. La recurrente afirma que no ha recibido esa notificación.

**SEGUNDO.-** El art. 41 de la Ley 39/2015, apuesta claramente por la notificación electrónica al indicar que “las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía “de modo que aunque suele tener carácter voluntario, se puede imponer a determinados colectivos.

Sobre las notificaciones defectuosas, la STS de 17 de noviembre de 2003 (RJ 2004597) (Rec 128/2002) declaró la siguiente doctrina legal:

“Que el inciso intento de notificación debidamente acreditado que emplea el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, en aplicación del referido artículo 58.4 de la Ley 30/1992, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente. En relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación siempre que quede constancia de ello en el expediente”

También la STS de 3 de diciembre de 2013 (RJ 2013, 8432) (Rec. 557/2011) ha matizado esta doctrina legal en el siguiente sentido:

“Rectificamos la doctrina legal declarada en la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 17 de noviembre de 2003 (RJ 2004, 597), dictada en el recurso de casación en interés de la Ley número 128/2002, en el sentido, y sólo en él, de sustituir la frase de su párrafo segundo que dice “[...] el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar- la notificación [...]”, por esta otra: “el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en la fecha en que se llevó a cabo”.

La notificación electrónica será válida siempre que se garantice, de forma razonable y proporcionada, que el destinatario de la notificación ha tenido acceso a la misma. El art. 27.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, dispone que para que esta notificación sea válida, es necesario que “exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas” (en la misma línea, se pronuncia el art. 41.1 de la Ley 39/2015).

Es significativo que no se utilizó el mismo sistema telemático para notificar la Resolución impugnada.

En consecuencia, no puede darse por válida la notificación realizada por vía electrónica en la medida en que el Consistorio no ha acreditado que cumpla con todos los requisitos para entender que se realizó conforme a Derecho. Así que no puede considerarse acreditado que la recurrente recibiera el requerimiento, y por tanto no puede considerarse cometida la infracción imputada.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso.

**TERCERO.-** Por aplicación del art. 139.1 LJCA (en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho) las costas se imponen a la administración si bien se limitan por todos los conceptos a la cantidad de 80 euros.

### **FALLO**

ESTIMAR el recurso nº 8/2018 interpuesto por DÑA M. contra la resolución impugnada, que se anula por no ser conforme a derecho. Las costas se imponen a la administración, limitadas por todos los conceptos a la suma de 80 euros.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.